

INFORME SECRETARIAL: Palmira 5 de Abril de 2024. A Despacho, con memorial por resolver. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
Radicación No. 2024-00008-00**

Palmira (V), cinco (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El abogado de la parte actora allega las diligencias de notificación al correo electrónico de la demandada, y solicita se corrija el nombre de la demandada en el auto admisorio pues el nombre correcto es **DEICY CAROLINA RIVERA MEDINA** y no DEYCI CAROLINA RIVERA MEDINA.

SE CONSIDERA:

Respecto a las diligencias de notificación de la demandada se observa que no se visualiza la fecha de envío de dichos documentos y por tanto, se le requiere para que suministre las respectivas pruebas a efectos de contabilizar los términos de notificación.

En cuanto a la corrección del nombre de la demandada, revisado el proceso se observa que en el auto admisorio No 148 del 29 de enero de 2024, efectivamente en el numeral primero por error involuntario se registra el nombre de la demandada como DEYCI CAROLINA RIVERA MEDINA, cuando el nombre correcto es **DEICY CAROLINA RIVERA MEDINA**.

Para estos casos, dispone el Art. 286 del C.G.P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y en su inciso final determina que “lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en la providencia en cita, con el nombre correcto de la demandada como **DEICY CAROLINA RIVERA MEDINA**.

De otra parte, se observa que en la citada providencia se ordenó entre otros puntos: “CUARTO: ORDENAR a cargo de la parte actora la citación de los señores GENNY ESCOBAR BENJUMEA y MARCELINO LEAL VIAFARA abuelos paternos de las NNA”. Pero a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo cual se ordena requerir al demandante para que haga lo propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba de la fecha de envío de las diligencias de notificación de la demandada a su correo electrónico para efectos de contabilizar los términos de la misma.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del AUTO INTERLOCUTORIO No 148 del 29 de enero de 2024, con el nombre correcto de la demandada que es **DEICY CAROLINA RIVERA MEDINA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la citación de los señores GENNY ESCOBAR BENJUMEA y MARCELINO LEAL VIAFARA abuelos paternos de las NNA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 08 de 2024**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c21506ad9530961ecb84127b25d302b094bfd4f5523574247f5747d2608d62**

Documento generado en 05/04/2024 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>